



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0362-2025-DGA-UNP

Piura, 22 de setiembre de 2025

VISTO:

El Expediente N° 029-1201-25-2 de fecha 21 de febrero de 2025, que anexa el Oficio N° 074-PROMAD/EPG-UNP-2025 de fecha 18 de febrero de 2025 suscrito por el Director de la Escuela de PROMAD y la Coordinadora de PROMAD de la Universidad Nacional de Piura.; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Oficio N° 0074-PROMAD/EPG-UNP-2025 de fecha 18 de febrero de 2025, el Director de la Escuela de PROMAD de la Universidad Nacional de Piura Dr. Juan Rivas Valverde y el Coordinador en Maestría en Derecho Civil, Comercial, Tributario y Laboral, Dr. Oscar. E Vilela Vargas, se dirigen al Director General de Administración de la Universidad Nacional de Piura para alcanzar la planilla de Retribución por dictado de clases de Post Grado del **Mg. Carlos Alberto Sánchez Coronado por la suma de S/3,360.00(tres mil trescientos sesenta con 00/100 soles.)**

Que, mediante Informe N° 0105-2025-ABAST-UNP, de fecha 26 de marzo de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP, informa que revisado el expediente administrativo se puede evidenciar que no se ha seguido el debido procedimiento para la contratación del servicio, por lo que corresponde deslindar responsabilidad al área usuaria por permitir la contratación de dicho servicio sin contar previo con orden de servicio. Mediante **Expediente N° 000029-1201-25-2**, se solicita el reconocimiento de deuda por el pago del docente Mg. Carlos Alberto Sánchez Coronado, por el dictado de clases virtuales del **"Curso Derecho Comparado para la XXII Promoción de la Maestría en Derecho Civil y Comercial 2019-I"** durante el periodo del 18 de setiembre del 2021 al 10 de octubre de 2021, por la suma de S/3,360.00(tres mil trescientos sesenta con 00/100 soles.). Es preciso indicar que, si bien no se ha seguido un correcto procedimiento para la contratación de dicho servicio, ya diversas opiniones de la Oficina Central de asesoría jurídica de la Universidad Nacional de Piura, han señalado que las empresas/personas tendrían derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observarla disposiciones de la normativa, pues el Código Civil en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo." Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del servicio ejecutado a favor de la Entidad, mediante una indemnización. En esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Universidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con el servicio ejecutado. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con el área legal y área de presupuesto Respecto del enriquecimiento sin causa en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones, ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. **CONCLUSIÓN:** Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y ex funcionarios públicos, que incumplieron con los requisitos,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0362-2025-DGA-UNP

Piura, 22 de setiembre de 2025

formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para una adecuada contratación. Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por el servicio, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y la de presupuesto;

Que, con Informe N° 914-2025/UP-OPYPTO-UNP de fecha 25 de agosto de 2025, el Jefe (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, indican que, en atención a los documentos derivados a su despacho, se solicita la Información sobre la existencia de crédito presupuestario para evaluar un posible reconocimiento de deuda (por pago de dictado de clases de docentes contratados en Maestrías.) Ante ello se informa lo siguiente:

Que si se cuenta con crédito Presupuestario para la atención del pago con respecto al reconocimiento de deuda según:

N°	H.T	NOMBRE	MONTO A PAGAR
1	H.T.N°027-1201-25-4	Sr. PAREDES CHAVEZ JUAN	S/ 4,080.00
2	H.T.N°033-1201-25-9	Sr. NEYRA PANTA MARLON	S/ 3,360.00
3	H.T.N°029-1021-25-2	Sr. SÁNCHEZ CORONADO CARLOS A.	S/ 3,360.00
MONTO TOTAL			S/ 10,800.00

Dicho monto será afectado en el clasificador 2.3.2.7.3.2, Meta presupuestaria 0025 por la Fte de Fto. RDR. Solicita se derive los documentos pertinentes para la emisión de reconocimiento de deuda;

Que, con Informe N° 1231-2025-OCAJ-UNP de fecha 15 de setiembre de 2025, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, comunica que, de la revisión de los actuados administrativos corresponde a este Despacho emitir opinión legal sobre la viabilidad jurídica del reconocimiento de deuda por los servicios prestados por el Mg. Carlos Alberto Sánchez Coronado en el programa de maestría en administración en la Universidad Nacional de Piura, de acuerdo al marco jurídico vigente. Se tiene que el denominado "reconocimiento de deuda", se conceptualiza al pronunciamiento que realiza la administración frente al pedido que efectúa una persona natural o jurídica, a fin de que se le pague o cancele por la prestación efectiva de bienes o servicios realizada en favor de la administración sin contar con un contrato formal de acuerdo a la precisa regulación estatal sobre la materia. Es menester, señalar que dicha figura de "reconocimiento de deuda" resulta ser diferente al reconocimiento de adeudos regulado por el Decreto Supremo N° 17-84- PCM, debido que esta norma supone la existencia de una obligación de pago formalmente reconocida en un contrato, pero no es cancelada durante el ejercicio fiscal que corresponde, siendo pagada como devengado en el siguiente. En ese sentido, en el reconocimiento de la obligación de pago, la obligación no nace de un negocio jurídico existente o válido, sino del deber de no enriquecerse a costa de otro. Asimismo, el reconocimiento de obligaciones sin perfeccionamiento formal del contrato no cuenta con una normativa expresa en el ámbito de la contratación pública, pues se constituye una facultad de la administración el reconocer la existencia de esta obligación no contractual y posteriormente cancelarla, de disponer con los fondos cuya finalidad legalmente se lo permita. En el presente caso, revisados los actuados administrativos se advierte que, la Coordinadora de PROMAD a través del Oficio N° 0074-PROMAD/EPG-UNP-2025, de fecha 18 de febrero de 2025, solicita al Director de la Escuela de Posgrado su visto bueno para el pago de la retribución del docente invitado **Mg. Carlos Alberto Sánchez Coronado** por el dictado de clases en la modalidad virtual del "Curso curso Derecho Comparado para la XXII Promoción de la Maestría en Derecho Civil y Comercial 2019-I" durante el periodo del 18 de setiembre del 2021 al 10 de octubre de 2021", indicando la fuente de financiamiento, la partida y el monto (S/. 3,360.00). Frente a dicho pedido, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento mediante Informe N° 105-2025-ABAST-UNP, de fecha 26 de marzo de 2025, alcanza al Director General de Administración el informe sobre requerimiento de pago a favor del docente **Mg. Carlos Alberto Sánchez Coronado** por el dictado de clases del curso curso Derecho Comparado para la XXII Promoción de la Maestría en Derecho Civil y Comercial 2019-I, concluyendo que, luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto, debiendo coordinar la entidad con la Oficina Central de Asesoría Jurídica y de Presupuesto. Asimismo, señala que revisado el expediente administrativo se puede evidenciar que no se ha seguido el debido procedimiento para la contratación del servicio, por lo que corresponde deslindar toda responsabilidad al área usuaria por permitir la contratación de dicho servicio sin contar previamente con la orden de servicio. **RECOMENDANDO:** Que, corresponde que la Dirección General de Administración de acuerdo a sus facultades y/o atribuciones emita el acto resolutorio de reconocimiento de pago a favor docente **Mg. Carlos Alberto Sánchez Coronado** por el monto total de S/3,360.00 (tres mil trescientos sesenta con 00/100 soles.); por ende, por ende, se proceda con el pago respectivo por enriquecimiento sin causa o indebido, de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 914-2025/UP-OPYPTO-UNP, de fecha 25 de agosto de 2025. Se remita copia de lo actuado a la Secretaria Técnica



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0362-2025-DGA-UNP

Piura, 22 de setiembre de 2025

de procedimientos administrativos disciplinarios de la UNP, con el fin que realice la investigación correspondiente para el deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar.

De conformidad a lo señalado, se debe de tener en cuenta que, en cuanto al pago de las prestaciones efectuadas por el proveedor, sin que haya mediado contrato válido; la Dirección Técnica Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE; en su Opinión N° 024-2019/DTN, de fecha 7 de febrero de 2019, ha señalado:

“... En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” (El resaltado es agregado). Por su parte, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones¹ ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado –es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación;

Sin perjuicio de ello, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto”;

Por lo expuesto, se determina con la Opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, antes señalada que, la Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, puede reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (pago del bien o servicio), debiendo para tal caso coordinar cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, por lo que, en el presente caso existe informe técnico emitido por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la UNP que informa que existe viabilidad presupuestal y considerando que se advierte los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, tal como se ha analizado líneas arriba, opinamos por la procedencia del pago solicitado;

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con el **Mg. Carlos Alberto Sánchez Coronado**, por el dictado de clases del **“Curso Derecho Comparado para la XXII Promoción de la Maestría en Derecho Civil y Comercial 2019-1”** durante el periodo del 18 de setiembre del 2021 al 10 de octubre de 2021 para el semestre 2021-1, solicitado por el Director de la Escuela de PROMAD de la Universidad Nacional de Piura Dr. Juan Rivas Valverde y el Coordinador en Maestría en Derecho Civil, Comercial, Tributario y Laboral, Dr. Oscar E. Vilela Vargas; por el monto total de por el monto total de S/3,360.00(tres mil trescientos sesenta con 00/100 soles.);

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *“El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)”*, señalando dentro de sus

¹ Por ejemplo, en las opiniones N°077-2016/DTN y 116-2016/DTN.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0362-2025-DGA-UNP

Piura, 22 de setiembre de 2025

funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el "reconocimiento de deuda", la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de **S/3,360.00(tres mil trecientos sesenta con 00/100 soles.)**, a favor del **Mg. Carlos Alberto Sánchez Coronado**, por el dictado de clases del "Curso Derecho Comparado para la XXII Promoción de la Maestría en Derecho Civil y Comercial 2019-I" durante el periodo del 18 de setiembre del 2021 al 10 de octubre de 2021 para el semestre 2021-1, solicitado por el Dr. Juan Rivas Valverde y el Coordinador en Maestría en Derecho Civil, Comercial, Tributario y Laboral, Dr. Oscar. E Vilela Vargas; de conformidad con lo indicado mediante Informe N° 0105-2025-ABAST-UNP de fecha 26 de marzo de 2025, suscrito por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de nuestra Casa de Estudios Superiores y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago en su oportunidad, conforme al cronograma alcanzado por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Informe N° 914-2025/UP-OPYPTO-UNP de fecha 25 de agosto de 2025, como sigue:

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Unidad de Recursos Humanos**, para que ponga en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el **INFORME N° 1231-2025-OCAJ-UNP**, de fecha 15 de setiembre de 2025, suscrito por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

TGGS/VHBA
c.c.:
RECTOR
OPYPTO (2)
UT
UC
UA
URH (2)
OCAJ
INT
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Mg. TOMAS G. GÓMEZ SERNAQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN